

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

los derechos procesales realizada de buena fe y conociendo el alcance legal de la misma, solicitando se dicte dentro del término de Ley la Resolución administrativa respectiva.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013, así como en lo dispuesto en el artículo tercero inciso a) del ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL, LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Encargado de Despacho, para conocer del presente asunto, de igual forma resulta necesario habilitar días y horas inhábiles en virtud de la suspensión de las actividades derivado del Virus COVID-19 para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, al advertirse que la persona inspeccionada reconoció y acepto los hechos plasmados en el acta de inspección FPA/29.3/2C.27.2/0013-2020 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, al manifestarlo mediante escrito recibido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, ante esta Delegación Federal, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafo tercero, 30 párrafo segundo, 32 y 62 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se habilitan los días 16, 17 y 18 de junio de dos mil veinte, de las 09:00 horas a las 18:00 horas para la emisión y notificación de la resolución correspondiente, a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

número PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/013-2020 de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/013-2020 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, circunstanciaron hechos y omisiones observados al constituirse al predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM, DATUM, WGS 84, Región 16 México, X=0481981, Y=2286847, X=0481982, Y=2286848, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, advirtieron del recorrido realizado en el predio o conjunto de predios inspeccionados que cuenta con 172 metros de frente por 1000 metros lineales de fondo, estimándose que cuenta con una superficie total aproximada de 17.2 hectáreas (172, 000 metros cuadrados), así mismo encontraron la remoción de la cobertura vegetal forestal natural mediante la utilización de herramientas mecánicas (maquinaria pesada retroexcavadora) por los indicios encontrados en campo consistentes en el afloramiento y fragmentación del sustrato rocoso (suelo), desprendimiento de la raíz, de la vegetación forestal, al igual que daños a la estructura de la vegetación en el tronco, dosel, puntas y ramas que se observaron en color gris y grisáceo seco, y acumulados en forma de chorizo de manera estratégica para ser triturados, composta y posteriormente ser reincorporado al sustrato rocoso (suelo) para su enriquecimiento, para las áreas del camino principal de doble rodamiento, lo cual da lugar al cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal natural **en una superficie total de 105,616 m2 (10.5616 hectáreas)**, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de las especies de Boob (*Coccoloba spicata*), Chuntok (*Krugiodendron ferreum*), Chactekok (*Cosmocallis sp*) Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), álamo (*Ficus tecolutensis*) matapalo (*Ficus mexicana*), Bo'kanche (*Capparis incana*), Kitanche (*Caesalpinia gaumeri*), Kanasin (*Lonchocarpus rugosus*), Katalox (*Swartzia cubensis*) Kanchunuub (*Thouina paucidentata*), Ts'its' ilche (*Gimnopodium floribundum*), Tastaáb (*Gueterdaconbisii*), Kaniste (*Pouteria paucidentata*), Chacteviga (*Caesalpinia platyloba*), chaca rojo (*Bursera simaruba*) Chacah blanco, Yaxnik (*Vitex gaumeri*), chicozapote (*Manilkira zapota*), Chechem negro (*Metopium borwnei*), pochote (*Ceiba aesculifolia*), Jabín (*Piscidia piscipula*) boom (*Cordia alliodora*) palma de guano (*Sabal yapa*) Silil (*Diospyros cunetea*) Majagua (*Hibiscus tiliaceus*) Sakyab (*Gliricidia sepium*) Pata de Vaca (*Bahuinia Divaracata*), Tsu'uts'úk (*Diphysacarthagenensis*) Tulipancillo (*Malvaviscus arboreus*) entre otras

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

especies de vegetación forestal propia de dicho ecosistema; lo anterior para llevar a cabo **un camino principal de doble rodamiento** con dimensiones de 30 metros de ancho por 780 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.34 hectáreas (23,400 metros cuadrados)** con una réplica de una pirámide de color blanco; **área desprovista de vegetación en el lado izquierdo** estimándose **una superficie total intervenida de 0.423 hectáreas (4,230 metros cuadrados); vialidad lateral interna lado Suroeste** con dimensiones de 64 metros de ancho por 416.5 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.6656 (26,656 metros cuadrados); vialidad lateral interna lado norte** con dimensiones de 58 metros de ancho por 885 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 5.133 hectáreas (51,330 metros cuadrados)** mismas superficies aprovechadas que se estiman en una superficie total de intervención de 10.5616 hectáreas (105,616 metros cuadrados) la cual resultó afectada por la remoción de la cobertura vegetal con maquinaria pesada, **en tanto que la superficie de 6.63.84 hectáreas (66, 384 metros cuadrados) corresponde a vegetación en pie conservada en estado natural**, lo anterior sin que fuera exhibida la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actuándose en contravención de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el artículo 7º, primer párrafo, fracciones VI, LXXI y LXXX de la citada ley, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al procedimiento.

III. – Asimismo, mediante el escrito recibido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, ante esta Unidad Administrativa, en el estado de Quintana Roo, el C. _____, al comparecer por su propio y personal derecho al procedimiento, refirió lo siguiente: *"...allanarse a todos y cada uno de los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección PFFA/29.2/2C.27.2/0013-2020 practicada el 23 de marzo de 2020, reconociendo el hecho de que no cuenta con autorización para el cambio de uso de suelo para la superficie señalada en el acta de inspección referida, y que la misma es necesaria porque se trata de terrenos forestales", así mismo manifestó no hacer uso del término de quince días a que hace referencia el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues no es su deseo aportar más pruebas, ni hacer manifestación alguna en contra de las actuaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, ni desea representar alegatos por lo que tampoco hará uso del término establecido en el último párrafo del artículo en comento, debiendo entenderse como una renuncia a los derechos procesales realizada*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

de buena fe y conociendo el alcance legal de la misma, solicitando se dicte dentro del término de Ley la Resolución administrativa respectiva, en este sentido cabe mencionar que el inspeccionado no aportó ningún medio de prueba que valorar en relación a los hechos y omisiones constatados durante la visita de inspección de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, además de que se le tiene renunciando al derecho de ofrecer pruebas y presentar alegatos, lo que hace de manera libre sin coacción alguna por así convenir a sus intereses, en consecuencia se desprende de dicha manifestación, una confesión expresa por parte del inspeccionado Jorge Miguel Hernández Huerta, así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalados con anterioridad, son reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesis, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2020 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, es decir, se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta presentado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, manifiesta **su deseo de allanarse** al presente procedimiento administrativo, así como renunciar al uso de los plazos y términos a que hacen referencia los artículos 167 de la LGEEPA y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no desea aportar más pruebas o manifestación alguna contra de las actuaciones de esta Procuraduría; produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por el propio inspeccionado sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En consecuencia, se tienen elementos suficientes para establecer que el C.

no cuenta con la autorización prevista en el artículo 93, ni cumplió con lo señalado en el numeral 155 fracciones I y VII ambos artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que da lugar a la configuración de los supuestos de infracción antes invocados.

IV. – En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, el C. no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

- 1.** Infracción a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en virtud de **NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 105,616 m2 (10.5616 hectáreas)**, del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM, DATUM, WGS 84, Región 16 México, X=0481981, Y=2286847, X=0481982, Y=2286848, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, lo anterior para llevar a cabo **un camino principal de doble rodamiento** con dimensiones de 30 metros de ancho por 780 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.34 hectáreas**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

(23,400 metros cuadrados) con una réplica de una pirámide de color blanco; **área desprovista de vegetación en el lado izquierdo** estimándose **una superficie total intervenida de 0.423 hectáreas (4,230 metros cuadrados);** **vialidad lateral interna lado Suroeste** con dimensiones de 64 metros de ancho por 416.5 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.6656 (26,656 metros cuadrados);** **vialidad lateral interna lado norte** con dimensiones de 58 metros de ancho por 885 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 5.133 hectáreas (51,330 metros cuadrados)** mismas superficies aprovechadas que se estiman en una superficie total de intervención de **10.5616 hectáreas (105,616 metros cuadrados)** la cual resultó afectada por la remoción de la cobertura vegetal con maquinaria pesada, **en tanto que la superficie de 6.63.84 hectáreas (66, 384 metros cuadrados)** **corresponde a vegetación en pie conservada en estado natural,** todo lo anterior con base a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte.

V. – Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A). – EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: Al respecto debe decirse que en el predio inspeccionado se observó la afectación de la vegetación forestal cuyo sustento deriva de la importancia de los servicios ambientales que se producen (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros), asimismo es de precisarse que las especies bajo la categoría de amenazadas tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que el C. HUERTA, incurrió en una omisión significativa ya que de las constancias existentes en autos del presente procedimiento se corrobora que no cuenta con la autorización que le permita llevar a cabo el **cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 105,616 m2 (10.5616**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

hectáreas), en donde llevo a cabo la remoción de la cobertura forestal afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, aperturando **un camino principal de doble rodamiento** con dimensiones de 30 metros de ancho por 780 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.34 hectáreas (23,400 metros cuadrados)** con una réplica de una pirámide de color blanco; **área desprovista de vegetación en el lado izquierdo** estimándose **una superficie total intervenida de 0.423 hectáreas (4,230 metros cuadrados); vialidad lateral interna lado Suroeste** con dimensiones de 64 metros de ancho por 416.5 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.6656 (26,656 metros cuadrados); vialidad lateral interna lado norte** con dimensiones de 58 metros de ancho por 885 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 5.133 hectáreas (51,330 metros cuadrados)**, lo anterior sin que fuera exhibida la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte.

Asimismo al haberse realizado el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal del ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia con presencia de las especies de Boob (*Coccoloba spicata*), Chuntok (*Krugiodendron ferreum*), Chactekok (*Cosmocallis sp*) Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), álamo (*Ficus tecolutensis*) matapalo (*Ficus mexicana*), Bo'kanche (*Capparis incana*), Kitanche (*Caesalpinia gaumeri*), Kanasin (*Lonchocarpus rugosus*), Katalox (*Swartzia cubensis*) Kanchunuub (*Thouina paucidentata*), Ts'its'ílche (*Gimnopodium floribundum*), Tastaáb (*Guetardaconbisii*), Kaniste (*Pouteria paucidentata*), Chacteviga (*Caesalpinia platyloba*), chaca rojo (*Bursera simaruba*) Chacah blanco, Yaxnik (*Vitex gaumeri*), chicozapote (*Mánilkira zapota*), Chechem negro (*Metopium borwnei*), pochote (*Ceiba aesculifolia*), Jabín (*Piscidia piscipula*) boom (*Cordia alliodora*) palma de guano (*Sabal yapa*) Silil (*Diospyros cunetea*) Majagua (*Hibiscus tiliaceus*) Sakyab (*Gliricidia sepium*) Pata de Vaca (*Bahúinia Divaracata*), Tsu'uts'úk (*Diphysacarthagenensis*) Tulipancillo (*Malvaviscus arboreus*), sin haber sido sometidas a una autorización en materia forestal que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en Materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

I.- *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

El costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la superficie de afectación derivado de la remoción de la vegetación forestal en **una superficie de 105.616 m2 (10.5616 hectáreas)**, que se llevó, a cabo en el predio ya citado líneas arriba, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado, en cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente al inicio de llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las remoción y eliminación que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, sin dejar de omitir que el ruido (por el uso de la maquinaria) y la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

B). – EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso en terrenos forestales en una superficie de **105,616 m2 (10,5616 hectáreas)** del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM, DATUM, WGS 84, Región 16 México, X=0481981, Y=2286847, X=0481982, Y=2286848, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, para lo cual, el C.

está obligado a tramitar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que como ha quedado demostrado se omitió la obtención de la misma.

C). – RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del inspeccionado ya que debía obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal del ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en una superficie de **105,616 metros cuadrados (10,5616 hectáreas)**, del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM, DATUM, WGS 84, Región 16 México, X=0481981, Y=2286847, X=0481982, Y=2286848, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, sin embargo omitió realizarlo, por ende no puede eximirse de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

D). – EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso el C.

tiene el grado de participación **directa e inmediata** en el presente asunto, toda vez que llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de **105,616 m² (10.5616 hectáreas)** del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM, DATUM, WGS 84, Región 16 México, X=0481981, Y=2286847, X=0481982, Y=2286848, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con la finalidad de **aperturar un camino principal de doble rodamiento** con dimensiones de 30 metros de ancho por 780 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.34 hectáreas (23,400 metros cuadrados)** con una réplica de una pirámide de color blanco; **área desprovista de vegetación en el lado izquierdo** estimándose **una superficie total intervenida de 0.423 hectáreas (4,230 metros cuadrados); vialidad lateral interna lado Suroeste** con dimensiones de 64 metros de ancho por 416.5 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.6656 (26,656 metros cuadrados); vialidad lateral interna lado norte** con dimensiones de 58 metros de ancho por 885 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 5.133 hectáreas (51,330 metros cuadrados)**, por lo tanto se concluye que el inspeccionado es responsable de dichas actividades de remoción o eliminación de vegetación forestal que llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente, y bajo su entera responsabilidad.

E). – EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado no son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando el cambio de uso del suelo en una superficie de cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 105, 616 **metros cuadrados**, del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM, DATUM, WGS 84, Región 16 México, X=0481981, Y=2286847, X=0481982, Y=2286848, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, para llevar a cabo **un camino principal de doble rodamiento** con dimensiones de 30 metros de ancho por 780 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.34 hectáreas (23,400 metros cuadrados)** con una réplica de una pirámide de color blanco; **área desprovista de vegetación en el lado izquierdo** estimándose **una superficie total intervenida de 0.423 hectáreas (4,230 metros cuadrados); vialidad lateral interna lado Suroeste** con dimensiones de 64 metros de ancho por 416.5 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.6656 (26,656 metros cuadrados); vialidad lateral interna lado norte** con dimensiones de 58 metros de ancho por 885 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 5.133 hectáreas (51,330 metros cuadrados)**, caracterizado por un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte; lo que permite a esta Autoridad determinar que el inspeccionado cuenta con recursos económicos bastantes y suficientes que le permiten desarrollar la actividad para la que pretende destinar el predio inspeccionado, las cuales constituyen un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

F). – EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: El artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el C _____, sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

VI. – Ahora bien al C. _____ con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** de la cantidad de **\$95, 046.72 (Son: Noventa y Cinco Mil Cuarenta y Seis pesos, con setenta y dos centavos, 72/100 M.N.)** equivalente a **1094** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se establece la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$86.88(SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.)**., en virtud de la infracción siguiente:

1. Infracción a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 105,616 m2 (10.5616 hectáreas), del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM, DATUM, WGS 84, Región 16 México, X=0481981, Y=2286847, X=0481982, Y=2286848, Municipio de Solidaridad,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT **INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, lo anterior para llevar a cabo **un camino principal de doble rodamiento** con dimensiones de 30 metros de ancho por 780 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.34 hectáreas (23,400 metros cuadrados)** con una réplica de una pirámide de color blanco; **área desprovista de vegetación en el lado izquierdo** estimándose **una superficie total intervenida de 0.423 hectáreas (4,230 metros cuadrados); vialidad lateral interna lado Suroeste** con dimensiones de 64 metros de ancho por 416.5 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.6656 (26,656 metros cuadrados); vialidad lateral interna lado norte** con dimensiones de 58 metros de ancho por 885 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 5.133 hectáreas (51,330 metros cuadrados)** mismas superficies aprovechadas que se estiman en una superficie total de intervención de **10.5616 hectáreas (105,616 metros cuadrados)** la cual resultó afectada por la remoción de la cobertura vegetal con maquinaria pesada, **en tanto que la superficie de 6.63.84 hectáreas (66, 384 metros cuadrados) corresponde a vegetación en pie conservada en estado natural,** todo lo anterior con base a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte.

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo cambio de uso del suelo en terrenos forestales; derivado de la remoción y eliminación de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, que se llevó a cabo en una superficie de **105,616 m2 (10.5616 hectáreas)**, del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM, DATUM, WGS 84, Región 16 México, X=0481981, Y=2286847, X=0481982, Y=2286848, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, debiendo restaurar como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. **Plazo de cumplimiento noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII. = Por lo que respecta a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras, trabajos y actividades que se observaron en el predio inspeccionado, la cual se determinó durante la visita de inspección de fecha veintitrés de marzo del año dos mil

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

veinte, y cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

VIII. – Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al C.
las medidas correctivas siguientes:

UNO. – Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM, DATUM, WGS 84, Región 16 México, X=0481981, Y=2286847, X=0481982, Y=2286848, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato.**

DOS. – En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo en terrenos forestales que se llevó a cabo en **una superficie 105,616 m² (10.5616 hectáreas)**, del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM, DATUM, WGS 84, Región 16 México, X=0481981, Y=2286847, X=0481982, Y=2286848, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, lo anterior para llevar a cabo **un camino principal de doble rodamiento** con dimensiones de 30 metros de ancho por 780 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.34 hectáreas (23,400 metros cuadrados)** con una réplica de una pirámide de color blanco; **área desprovista de vegetación en el lado izquierdo** estimándose **una superficie total intervenida de 0.423 hectáreas (4,230 metros cuadrados); vialidad lateral interna lado Suroeste** con dimensiones de 64 metros de ancho por 416.5 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 2.6656 (26,656 metros cuadrados); vialidad lateral**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

interna lado norte con dimensiones de 58 metros de ancho por 885 metros lineales de fondo **estimándose una superficie intervenida de 5.133 hectáreas (51,330 metros cuadrados)** deberá sujetarse al procedimiento de autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que, si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VI del apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

TRES. – En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de **105,616 m2 (10.5616 hectáreas)**, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación. **PLAZO:** Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO:** Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, con relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO. – Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por el C. _____, quien compareció por su propio y personal derecho, el cual se glosa a las constancias existentes en autos para que obre conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. – Con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle calle Orquídeas, manzana lote fraccionamiento Selvamar, Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad Estado de Quintana Roo, número telefónico _____

TERCERO. – En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona al C. JORGE MIGUEL HERNÁNDEZ HUERTA, con una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$95,046.72 (Son: Noventa y Cinco Mil Cuarenta y Seis pesos, con setenta y dos centavos, 72/100 M.N.)** equivalente a **1094** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se establece la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$86.88(SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.),,**

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo cambio de uso del suelo en terrenos forestales; derivado de la remoción y eliminación de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, que se llevó a cabo en una superficie de **105.616 m2 (10.5616 hectáreas)**, del predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM, DATUM, WGS 84, Región 16 México, X=0481981, Y=2286847, X=0481982, Y=2286848, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo; debiendo restaurar como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE RECURSOS AMBIENTALES Y
ECOSISTEMAS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: JORGE MIGUEL HERNÁNDEZ
HUERTA**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO. – Toda vez que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII** del apartado de **CONSIDERANDO** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio o conjunto de predios, ubicado en referencia a las coordenadas UTM, DATUM, WGS 84, Región 16 México, X=0481981, Y=2286847, X=0481982, Y=2286848, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, a efecto de que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación Jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO. – Se hace del conocimiento al C. JORGE MIGUEL HERNÁNDEZ HUERTA, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VIII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO. – Se le hace saber al C. JORGE MIGUEL HERNÁNDEZ HUERTA, que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
ENERGÍA CLIMÁTICA

**INSPECCIONADO: JORGE MIGUEL HERNÁNDEZ
HUERTA**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCION No:0065/2020.

MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



SÉPTIMO. – De igual forma se hace del conocimiento al C. JORGE MIGUEL HERNÁNDEZ HUERTA, que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

OCTAVO. – Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

NOVENO. – No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

DÉCIMO. – En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. JORGE MIGUEL HERNÁNDEZ HUERTA, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO. – En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: JORGE MIGUEL HERNÁNDEZ
HUERTA
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2020.
RESOLUCION No:0065/2020.
MATERIA: FORESTAL.

"2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. JORGE MIGUEL HERNÁNDEZ HUERTA, en el domicilio ubicado en calle calle Orquídeas, manzana 23, lote 33, fraccionamiento Selvamar, Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad Estado de Quintana Roo, número telefónico 33-11-51-50-50, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DESIGNADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE-----

REVISION JURIDICA .

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA
DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN
QUINTANA ROO.

